

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 60.906-2019: a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, no ha lugar a los alegatos solicitados; al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene además y en su lugar presente:

Primero: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente consiste en el término anticipado de su contrata dispuesto por la Institución recurrida mediante Resolución Exenta RA N° 285/198/2019 de fecha 3 de mayo de 2019. El motivo esgrimido por la autoridad consistió en que sus servicios ya no eran necesarios.

Segundo: Que, según se desprende de los antecedentes, la parte recurrente ingresó a prestar servicios para la recurrida en calidad de contrata a partir del 10 de septiembre de 2018, condición que fue prorrogada sucesivamente y sin solución de continuidad, por última vez, hasta el día 31 de diciembre de 2019.

Tercero: Que la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" está en armonía con el carácter que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°,



luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada.

Cuarto: Que es posible considerar, entonces, que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" ha sido utilizada para permitir, en esta clase de nombramientos, la existencia de un período de vigencia que sea inferior al que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan.

Quinto: Que de lo razonado se concluye que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para cesar los servicios a contrata de la parte recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que



al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.

Sexto: Que, por consiguiente, la inexistencia de un comportamiento antijurídico, calidad que inadecuadamente se atribuye al invocado, resulta suficiente para desestimar el recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de agosto de dos mil diecinueve y en su lugar se declara que **se rechaza** en todas sus partes el recurso de protección deducido por Margaret Comene Matamoros en contra de la Subsecretaría de Previsión Social y del Ministerio del Trabajo.

Se deja constancia que el Ministro señor Prado concurre al fallo que antecede, modificando su parecer manifestado en sentencias pretéritas de la misma naturaleza, teniendo en consideración que el exiguo lapso que duró la contrata de la actora impide, en este caso, aplicar a su favor el principio de la confianza legítima.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz y del Abogado Integrante señor Quintanilla, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de los fundamentos expresados en ella. El Ministro señor Muñoz tuvo además en consideración para decidir de este modo y, en consecuencia, para estimar que correspondía



reincorporar al recurrente con pago de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas a su favor durante el tiempo que estuvo separado de su cargo pero sólo hasta el 31 de diciembre de 2019, la circunstancia de que no le favorece la confianza legítima de mantenerse vinculado con la Administración más allá de esa fecha, toda vez que al haber ingresado al Servicio el día 10 de septiembre de 2018, su vínculo estatutario no alcanzó a ser renovado por más de dos anualidades.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pallavicini y de la prevención su autor.

Rol N° 26.248-2019.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval, por estar haciendo uso de su feriado legal, y el Abogado integrante señor Quintanilla, por estar ausente. Santiago, 26 de febrero de 2020.





KXFNXPXJV

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

